

RAD. 080013110008-2024-00019-00 REF.  
ALIMENTOS DE MENOR  
DTE. OSIRIS MARIA BOLIVAR CERVANTES DDOS.  
LUIS LARRY FERREIRA OJEDA  
SHIRLEY ADRIANA VASQUEZ BOLIVAR  
AUTO INADMITE

Señora Juez, A su despacho la presente demanda, informándole que la parte actora subsano lo requerido en el auto de fecha 9 de febrero del año en curso, manifestando que se pretende una demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, pero no allega la constancia de haber agotado la conciliación previa de que trata la ley 640/2001. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de marzo de 2024

Leonor K. Torrenegra Duque  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la nuevamente a la revisión de la presente demanda y la subsanación presentada, observando que si viene se manifiesta que se pretende es un AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA, no fue allegada la constancia de que se agotó la conciliación previa de que trata el artículo 69 de la ley 2220 de 2022 en lo que concierne al aumento de la cuota alimentaria, **toda vez que las medidas cautelares no proceden en esta demanda.**

Así mismo, **debe enviar copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada**, así como de la subsanación, habida cuenta que si bien indicó como su poderdante obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, no aportó las evidencias de ello, esto es capturas de pantalla de mensajes o cualquier otro, lo cual es requisito indispensable (ley 2213 de 2022)-para que se puedan surtir las notificaciones y demás comunicaciones a esas direcciones. Y de otra parte, en los procesos de revisión de cuota alimentaria, no hay lugar al decreto de medidas cautelares.

Así las cosas, se inadmitirá nuevamente la demanda a efectos que sea subsanada y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

Rmh

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601780b1883eda0c381f4ca9f45d53d1fcd174a854ed81d626c8250d76583a6b**

Documento generado en 06/03/2024 03:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**